

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE
LA SALUD
Unión o (ULESS)

Y

HOSPITAL METROPOLITANO
Hospital o Patrono

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-2071

SOBRE : DESPIDO
CARMEN RAMOS VILLANUEVA

NEGLIGENCIA EN EL
DESEMPEÑO DE
LA FUNCIONES

ÁRBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

Las audiencias del presente caso se celebraron el 11 de diciembre de 2014 y 6 de agosto de 2015. Las mismas tuvieron lugar en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. A solicitud de las partes se les concedió tiempo para someter Alegatos. El término venció el 23 de octubre de 2015, luego de extendido el mismo a petición de éstas.

La Unidad Laboral de Enfermeros(as) y Empleados de la Salud, en adelante, la ULESS o la Unión, estuvo representada por el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, quien compareció como representante legal y la Sra. Carmen Ramos, querellante y testigo.

El Hospital Metropolitano estuvo representado por el Lcdo. Diego Ramírez Bigott. El 11 de diciembre de 2014 comparecieron como testigos: Sra. Sugehi Santiago, Directora de Recursos Humanos; Sra. Dina R. Rivera Collazo, Programa Cuidado de Piel; Sra. Yolanda Torres Fontanez, supervisora Departamento de Medicina; Sra. Lyzette Estrada Martínez, Directora de Enfermeras; y el Sr. Ricardo A. Pizarro, Coordinador de Recursos Humanos. El 6 de agosto de 2015, comparecieron los testigos: Sr. Ricardo A. Pizarro, Coordinador de Recursos Humanos; y la Sra. Lyzette Estrada Martínez.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones.

SUMISIÓN

Que la **Árbitro** determine, conforme a derecho, si el despido de la Sra. Carmen Ramos estuvo o no estuvo justificado.

De determinar que el despido estuvo justificado, que desestime la Querrela con perjuicio.

De determinar que no estuvo justificado, que provea el remedio correspondiente conforme al Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES

ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

...

Sección 14.3

...

b) En caso de despido o suspensión disciplinaria de un empleado, si el árbitro determinara que el despido o la suspensión disciplinaria fue sin justa causa, el árbitro podrá ordenar la reposición del empleado con o sin paga atrasada a la fecha del despido con cualquier otro pronunciamiento de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo.

Si el árbitro determina que el despido o la suspensión disciplinaria debe ser modificada, el árbitro determinará la sanción disciplinaria a ser impuesta, de acuerdo a la evidencia presentada y a las disposiciones del Convenio Colectivo.

Si el árbitro determina que el despido o la suspensión disciplinaria fue por causa justificada, sostendrá la misma.

...

d) . . . El laudo del árbitro será final y firme, y obligaría a las partes siempre en cuanto el mismo sea conforme a derecho y no varié o altere las disposiciones de este convenio. Sic.. .

ARTÍCULO XI DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 11.1

Excepto en la medida en que clara y expresamente se disponga lo contrario por cualquier disposición específica en este Convenio, el Hospital se reserva y retiene, sola y exclusivamente, todos sus derechos y prerrogativas inherentes para administrar el negocio, según dichos derechos existían antes de la firma de este Convenio con la Unión.

Sección 11.2

La administración de los negocios del Hospital y la dirección de la fuerza laboral quedaran exclusivamente reservados para el Hospital. Sin limitar la generalidad de lo anterior, y a manera de ejemplo, pero sin que se

entienda como una limitación, el Hospital retendrá el derecho a lo siguiente o a los asuntos similares relacionados directa o indirectamente, tales funciones de gerencia incluyen el derecho a planificar, dirigir, expandir, controlar, contratar para asignar, transferir, promover, adiestrar, suspender, despedir y disciplinar empleados por justa causa, disminuir operaciones y personal conforme las disposiciones del artículo de antigüedad, o por cualquier razón legítima y transferir temporalmente a los empleados de trabajo en trabajo conforme las disposiciones del presente convenio y la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo; introducir métodos, facilidades u operaciones nuevos o mejorados; determinar los horarios y periodo de ingerir alimentos, y los periodos de descanso de cualquier y/o de todos los empleados; determinar el tamaño de la fuerza laborar y la cantidad y tipo de supervisión necesaria; determinar el patrón de personal, la maquinaria, el equipo y materiales a usarse, el tipo de operaciones, el itinerario y la cantidad de trabajo que se necesita; contratar personal per diem, o contratista independiente, determinar la disposición y la fuente de los materiales suministros y producto; establecer y mantener los requisitos de las plazas, supervisar la fuerza laboral, incluyendo los itinerarios, localización y asignación de trabajo y horas de trabajo y mantener la disciplina y eficiencia y determinar las calificaciones de empleo; promulgar reglas, reglamentos y políticas que gobiernen la conducta de la fuerza laboral y las operaciones de los negocios, junto con las penalidades razonables por las violaciones a las mismas; y tomar cualquier otra medida que el Hospital pueda determinar como necesaria para la operación ordenada, eficiente y rentable del Hospital. Se le notificara a la Unión acerca de nuevas reglas de trabajo antes de su implementación.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Sra. Carmen Ramos, en adelante "Ramos" o "la Querellante", trabajó como enfermera práctica (LPN) en el Departamento de Medicina, en el Hospital Metropolitano, siendo despedida el 14 de enero de 2014. Alegadamente, el despido se debió a que Ramos, realizó un procedimiento quirúrgico y le aplicó medicamentos a un

paciente que le fue referido y asignado, sin autorización legal, ni la de un médico. La Querellante cortó piel del talón izquierdo del paciente y aplicó medicamento, lo que ocasionó que cuando se le quitó el vendaje del talón al paciente la piel estaba necrótica. Alegó el Patrono que con ello cometió una negligencia crasa. Al realizar dicho procedimiento, puso en riesgo la vida del paciente, pues ni siquiera verificó el expediente médico para corroborar si era diabético o tenía alguna condición. Además, nunca informó o reportó el procedimiento realizado. Añadió que, también, tomó en consideración las medidas disciplinarias previas que fue objeto la Querellante.

Puntualizó, el Patrono, que las faltas cometidas son graves, y sería una imprudencia pasarlas por alto. Por ello, el despido de la Querellante no provino del libre albedrío del Patrono, ni fue caprichoso ni arbitrario, más bien, estuvo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de la Empresa que comprende la vida y salud de las personas que allí se atienden.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Patrono entiende que el despido de la Querellante estuvo justificado y fundamentado en la justa causa. Por cuanto, solicitó se determine que el despido estuvo justificado y se desestime la querrela.

La Unión, por su parte, alegó que el despido de la Querellante no estuvo justificado. Que carece de fundamento el imputarle a la enfermera Ramos que se excedió en sus deberes y funciones. Que bajo ninguna circunstancias podía llevar a cabo el procedimiento de curación que ejecutó. Procedimiento que, según el Patrono, tenía que ser llevado a cabo por médicos. Por el contrario, ello surge de las funciones básicas del puesto y así se desprende de la descripción de puesto de la Querellante.

Exhibit 3 Conjunto. Que la conclusión del Patrono de que con dicha acción Ramos puso en riesgo la seguridad y la vida del paciente, es una mera especulación, ya que no presentó prueba sobre el particular.

Continuó alegando la Unión que, el 2 de enero de 2014, la enfermera Ramos, recibió al paciente, objeto de la presente controversia, tal y como establecen sus funciones. Que *fue a solicitud de la hija del paciente*, quien le solicitó a la enfermera Ramos que le curara una herida y/o úlcera que el paciente tenía en el talón del pie izquierdo. Procedimiento que Ramos llevó cabo. Que al realizar el curetaje en la piel del paciente, complació tanto al paciente como a la hija, persona que solicitó la intervención de la enfermera. Añadió que una vez realizado el procedimiento, Ramos le informó a la enfermera graduada, el procedimiento que había llevado a cabo. Que la Querellante no estaba obligada a informar de su intervención al médico que tenía a cargo el paciente, porque se lo informó a su supervisora, la enfermera graduada.

Entiende la Unión, que el Hospital no descargó el peso de la prueba en el presente caso, ya que no presentó suficiente evidencia en derecho para sostener los hechos esenciales que desembocaron en el despido de la Querellante. Añadió que, no hubo justa causa para imponer la drástica medida disciplinaria del despido, por la alegada falta cometida por los siguientes fundamentos:

- a. La enfermera Ramos perdió todo contacto con el paciente después de su intervención, pero el Hospital pretende imputarle sin prueba alguna que las consecuencias sufridas posteriormente son consecuencias de su intervención.

- b. La enfermera Ramos, según la descripción del puesto y las funciones básicas del mismo estaba autorizada a llevar a cabo curaciones como la que está en controversia.
- c. El patrono no estableció mediante prueba científica que la intervención de la querellante Ramos con el paciente haya puesto en peligro su seguridad y mucho menos su vida.

Añadió la Unión, que el Patrono, no probó que la Querellante tuviese en su récord como empleada, actuaciones anteriores en las cuales se le hubiese llamado la atención y/o sancionado por faltas en la ejecución en sus funciones como enfermera, durante el tiempo que trabajó para el Hospital. Todo lo contrario, la Querellante tiene un récord intachable en sus ejecutorias. Este fue el primer incidente en que se puso en duda sus ejecutorias. De manera que, no se estableció que hubiese una conducta reiterada que justificara el despido. Según la Unión, el Patrono no probó que el despido de Carmen Ramos, estuvo justificado.

Así las cosas la Unión solicitó se ordene la reposición de la Querellante en el empleo, o en la alternativa modifique y reduzca el castigo impuesto, con el pago de los haberes dejados de percibir.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el despido de la Sra. Carmen Ramos, enfermera práctica, aquí Querellante, estuvo justificado o no.

En el campo de las relaciones obrero patronales, es por todos conocido que en los casos de despidos el peso de la prueba le corresponde al Patrono. Conforme con su responsabilidad y a tenor con los hechos que motivaron el despido de la Querellante, para probar su caso el Hospital presentó el testimonio de varios testigos, así como, prueba documental.

Como primer testigo, el Hospital presentó a la Sra. Yolanda Torres Fontanez, supervisora del Departamento de Medicina del Hospital. La experiencia de Torres en el campo de enfermería es de veinte años como enfermera intensivista y seis años como supervisora de enfermeras. Supervisa alrededor de unas veintiséis personas, entre las que se encuentran enfermeras con grado asociado, bachillerato y prácticas. Torres describió las funciones y responsabilidades de la enfermera de acuerdo con la preparación académica.

Explicó que una enfermera graduada tiene una preparación académica de cuatro años. Están preparadas para tomar órdenes médicas, documentar expediente, tomar muestras, canalizar, ente otras. Tienen que realizar procedimientos específicos con el paciente. Es la única enfermera que está preparada para administrar medicamentos y hacer canalización para administrar sueros o medicamentos.

Continuó explicando que el enfermero práctico es, mayormente, un técnico. Tiene menos años de estudio en enfermería. Se dedica, solamente, a tomar signos vitales, asear al paciente y dar asistencia en la alimentación. Enfatizó que, el enfermero práctico, bajo ningunas circunstancias puede administrar medicamentos, tomar órdenes médicas, tomar muestras de sangre, *hacer corte de piel*.

Torres declaró que conoce a la Querellante, ya que la supervisaba mientras ésta trabajó en el Departamento de Medicina. Que tenía un problema de ausentismo, siendo intervenida varias veces, orientada y amonestada sobre el mismo. Faltaba un día antes de su día libre o un fin de semana. Por lo que estaba afectando el servicio a pacientes, al igual que a los empleados compañeros. Explicó que al ausentarse con frecuencia sin notificar afectaba el servicio a pacientes, pues al no estar preparados en ese turno ocasionaba que, en lo que encontraban una persona que cubriera el mismo, el paciente no recibe su tratamiento a tiempo. Es decir, se afecta el cuidado directo al paciente. Además, los compañeros se afectan al tener que doblar turnos.

En lo pertinente al caso de autos declaró que, el día de los hechos, al comienzo del año 2014, el jueves, durante el turno de Ramos, (Querellante), se recibió un paciente encamado en el Departamento. Un *paciente encamado es un paciente que depende totalmente del cuidado de la enfermera*. No se vale por sí mismo. Hay que ayudarlo alimentar, a asearse y no camina. El paciente tenía una leve presión en el talón. Tenía la piel intacta. Solamente se ve al paciente con unos puntos rojos, pero con piel intacta. El viernes, por ser un caso de piel, se le refirió a la especialista de piel, Miss Dina Rivera. Cuando Rivera procede a quitar el vendaje del talón al paciente, un familiar del paciente le dijo que el día anterior le habían hecho una curación a su papa. Le describió la enfermera, y que había cortado tejido, piel en el talón. Torres explicó que *curación es cuando cambian el vendaje y ponen agua y jabón*. Enfatizó que *curación no tiene nada que ver con cortar, ni hacer incisiones*. Ello la alarmó, porque Ramos no estaba autorizada a cortar piel y porque luego que ella intervino, (refiriéndose a Ramos) que cortó tejido del paciente, la

piel del paciente, el tejido se puso necrótico. Cuando se habla de *tejido necrótico*, es que el *tejido se pone color negro*.

El Patrono presentó un documento el cual fue marcado como **Exhibit 9 del Patrono**, documento titulado Hoja de Trámite y Referido para El Proceso Indicado de fecha 10 de enero de 2014, preparado por Torres. El mismo está dirigido al señor Pizarro, coordinador de Recursos Humanos y a la señora Estrada, directora de enfermería. El asunto informado en el mismo "Intervención de asociada LPN". Relata el suceso del paciente recibido el 2 de enero de 2014, atendido por Ramos. También, incluye lo referido por Rivera, especialista de piel, cuando visitó al paciente. Además, incluye la respuesta ofrecida por Ramos, cuando como parte de la investigación hecha por Torres, le cuestionó "interviniste con el paciente de la cama 222B (nombre del paciente, omisión nuestra) y realizaste alguna curación de sus úlceras, cortando un poco de piel?; la Sra. C. Ramos respondió que "sí", le corté un poco de piel, le coloqué la crema que se coloca para los infiltrados, lo cubrí con gazas vaselinadas y luego le coloqué un vendaje". Al día siguiente Miss Rivera, tomó fotos del paciente y estado en que se encontraba. **Exhibit 10 del Patrono.**

Torres declaró que vio las fotos y al paciente, por lo que pudo constatar la veracidad de las fotos. Afirmó que *la enfermera Ramos le admitió que ella sí, cortó piel e identificó donde realizó el corte, específicamente, piel del borde del talón izquierdo*. Que luego del corte del tejido de piel del paciente, éste desmejoró grandemente. El tejido negro, es tejido muerto, por lo que aquí tuvo que intervenir el cirujano. Tuvieron que llevarlo a sala de operación para que, en un campo estéril, poder remover el tejido negro.

La testigo Torres, continuó declarando sobre el Exhibit 11 del Patrono, Minuta de 14 de enero de 2014, la cual está relacionada con la reunión llevada a cabo en la oficina de la directora de enfermería, señora Lyzette Estrada. En la misma estuvo presente Miss Estrada, Ramos y ella. El motivo de la reunión fue el incidente ocurrido con el paciente que Ramos le había cortado el tejido de piel. En ese momento Miss Estrada dio la oportunidad a Ramos para que expresara qué fue lo que sucedió con el paciente y todo lo que aconteció. En ese instante Ramos *“vuelve, otra vez, y dice que ella cortó tejido de piel del paciente en el talón izquierdo.”* Miss Estrada escribió el documento. Una vez finalizada la reunión le dio el documento a Ramos para leer. Le especifica que ella (Ramos), no estaba autorizada realizar ese procedimiento. No había orden médica; y si la hubiera, tampoco lo podía hacer, porque eso no está permitido a enfermeras; solamente eso lo puede hacer el médico.

Torres añadió que estuvo presente cuando Miss Estrada redactó el manuscrito de la Minuta, se la leyó línea por línea a Ramos y le preguntaba si estaba clara y de acuerdo con el contenido del escrito. Ramos contestó que sí, y lo firmó.

En cuanto a la nota en el documento que indica *“no verificó el expediente para...”* Torres declaró que Ramos *“No verificó al paciente, el expediente”*, no corroboró siquiera con la enfermera graduada sobre la condición del paciente. Si era diabético, tenía falta de circulación, etc; y tomó la decisión de cortar piel sin notificar. No dijo nada. Nadie sabía el procedimiento realizado. Fue cuando Miss Rivera, especialista de piel, fue a curar al paciente y el familiar le comentó lo ocurrido, es cuando se enteraron. Entonces, procedió hacer una investigación. Ramos no hizo un

registro de la intervención que hizo. No lo informó. No hay nada en el expediente documentado la acción.

Con relación a documentar el tratamiento administrado, Torres declaró que, tiene muchísima relevancia. Añadió que todo lo que se le realiza a un paciente debe constar en el expediente médico. De ello depende, el tratamiento y cuidado del paciente. Eso es lo que indica el progreso de la condición médica del paciente por lo que fue admitido. Si el tratamiento que se le da al paciente no se incluye en su récord médico, tiene como consecuencias, que están dando un tratamiento a ciegas, sin saber exactamente, qué es lo que se le está dando. Enfatizó que, todo tipo de acción relacionada con el paciente tiene que estar documentada.

A preguntas del representante legal de la Unión relacionada con qué información contiene el informe médico clínico, Torres declaró que del mismo se desprende el diagnóstico del paciente, condición y tratamiento a seguir. Los cuidados que el médico ordena para el tiempo en que este hospitalizado por el diagnóstico que fue admitido.

Como segunda testigo, el Patrono presentó a la señora Lyzette Estrada Martínez. Estrada tiene un bachillerato y una maestría en enfermería y cuenta con unos veintitrés años de experiencia en servicios de enfermería. Que se desempeña como ejecutiva de enfermería del Hospital Metropolitano. Entre las funciones de su puesto está dirigir los servicios de enfermería, asegurándose que las normas y procedimientos se realizan, correctamente, de acuerdo a los estándares de enfermería. Explica que estándares de enfermería se refiere a que la profesión se regula por el Reglamento 117 y

por los reglamentos que estipulan las leyes. Así lo dispone el Colegio de Enfermería y su Reglamento.

Declaró que conoce a la Querellante, porque laboraba en el Departamento de Medicina. Reconoció el Exhibit 9 del Patrono. Indicó que el mismo es el documento relacionado con la investigación realizada por Torres en torno a la intervención de Ramos con un paciente, el 2 de enero de 2014, al cual le realizó un procedimiento que no estaba dentro de sus funciones. No lo comunicó a la enfermera graduada; y puso en riesgo la vida del paciente.

Continuó declarando que cuando recibió el documento entendió que lo que correspondía era tener una entrevista con Ramos sobre los hechos ocurridos, para validar la información referida por la Supervisora. De esta manera, da oportunidad a la empleada a que exprese y ventile cómo sucedieron las cosas.

En lo pertinente al Exhibit 11 del Patrono, la testigo declaró que fue ella quien lo escribió. Que se redacta como evidencia de lo que discutió en el momento. El documento presentó la inquietud referida por Torres, relacionada con la intervención de Ramos con el paciente, realizando unas funciones que no le correspondían; y puso en riesgo la vida del paciente, ya que no estaba como orden médica; y no se lo comunicó al profesional de enfermería. Que cuando ella *trajo la situación a Ramos, está respondió aceptando que* había intervenido con el paciente y que *había cortado la piel del paciente.*

Con relación a la relevancia del aspecto notificación del procedimiento realizado, Ramos le indicó que no había notificado ni a la enfermera graduada ni a nadie.

Estrada declaró que, además de la preparación académica y las competencias, existe una gran diferencia en las funciones que realizan una enfermera graduada y las enfermeras prácticas (LPN). Las mismas están relacionadas con las funciones. La enfermera graduada administra medicamentos, sangre, ejecuta órdenes médicas, según el médico ordena el tratamiento al paciente. La enfermera práctica; asiste al paciente en su alimentación, aseo y en la toma de signos vitales.

La testigo declaró que la negligencia de Ramos consistió en que no verificó el expediente para saber qué condiciones médicas tenía el paciente. Especialmente, si es un paciente diabético, cardiovascular, por lo se puede complicar más su situación. No verificó si el paciente tenía una orden médica. La cual tiene que mediar *antes* de intervenir con el paciente. Cortó piel del talón del paciente, ocasionando que cogiera necrosis. Por lo que el paciente tuvo que entrar a sala de operaciones. Añadió que cuando entrevistó a Ramos, *la Querellante no negó que cortó piel del paciente y lo hizo con una tijera.*

En cuanto la relevancia que tiene el notificar el tratamiento realizado al paciente, la testigo declaró que es sumamente importante. Tiene que haber una comunicación de toda situación que presente el paciente o el familiar. El profesional de enfermería, graduado como práctica son los ojos del paciente y del médico. La enfermera tiene que mantener al médico informado sobre qué es lo que está pasando. De esta manera, el médico va a estar impartiendo unas instrucciones para el tratamiento y pronta recuperación del paciente. En este caso, se le negó todo el derecho que tiene el paciente

cuando va al hospital. Cuando el paciente va a recibir los servicios, éstos confían en que se les va a dar un tratamiento seguro y correcto.

Continuó declarando que todo paciente que está encamado es evaluado por la enfermera ostomal, Miss Rivera. Quien una vez evalúa la condición de piel del paciente, se mantiene en comunicación con el médico. De acuerdo con el grado que el paciente pierde la integridad es que se le da tratamiento. Durante este proceso de evaluación de la piel fue cuando Miss Rivera ve que la parte del talón fue cortada. Todo alrededor del talón. La testigo afirmó que fueron las fotos del Exhibit 10 del Patrono las que vio y formó parte de la discusión durante el proceso investigativo.

Estrada continuó declarando que durante la entrevista, estuvieron presentes Torres, Ramos y ella, haciéndolo constar con sus firmas en el documento lo discutido con la Querellante. Además, enfatizó que *durante la entrevista la Querellante admitió que cortó piel del paciente*. Finalizada la entrevista, le dio el documento que fue redactando conforme la información que recopiló. Le leyó la información contenida en la Minuta. Que le dijo a la Querellante "Si estás de acuerdo o si hay algo que hay que omitir o algo que eliminar, pues, entonces me dices para corregir la misma". De esta manera, le brindó la oportunidad a la Querellante a objetar cualquier evento que estuviera documentando que no estuviera de acuerdo. No obstante, la Querellante no objetó la información. Admitió todo tal como se había discutido en esos momentos y procedió a firmarlo, luego de que se le leyó.

Con relación al **Exhibit 14 del Patrono, Carta de Despido**, autenticó su firma. Añadió que la otra firma es de Ramos. Que el documento se entregó a la Querellante.

Explicó que luego de que se hace toda la investigación pertinente a un incidente con un paciente, se discute con el Departamento de Recursos Humanos. Se procede a evaluar el expediente del empleado, si tiene amonestaciones previas y se toma, finalmente, la decisión de la medida disciplinaria correspondiente, según establece el Manual de Empleados, Reglas de Procedimiento Disciplinario, Exhibit 13 del Patrono.

En el caso de autos, luego de la entrevista y revisar las Reglas de Procedimiento Disciplinario se determinó que la Querellante había cometido una infracción a la regla número 22. La misma establece que la negligencia en el desempeño de sus deberes que conlleva riesgo a la vida del paciente, conlleva despido. Además, se le aplicó la Regla número 100, la cual dispone que el cúmulo de amonestaciones por distintas razones, conlleva despido.

Estrada declaró que la función de cortar piel no está dentro de las funciones de la Querellante. Fue muy enfática al especificar que dicha función "No es de ni tan siquiera de las funciones de la enfermera graduada." Se hace por orden médica. Y el procedimiento sólo lo realiza un cirujano.

Añadió que la negligencia cometida por la Querellante, consistió en cortar la piel a un paciente, causándole necrosis en dicha área. Procedimiento que no está dentro de sus funciones. No tenía orden médica. Lo que conllevó una cirugía para remover dicha necrosis. No notificar o reportar la intervención en el récord ni al médico de cabecera del paciente. Por otro lado, su patrón de ausentismo sin notificación, justifican el despido.

La Unión, por su parte, para probar su caso presentó como testigo a la señora Carmen Ramos Villanueva, querellante. Ramos declaró que tiene veinte años de laborar como enfermera práctica. Que al momento del despido llevaba cuatro años laborando para el Hospital Metropolitano.

Añadió que como LPN está encargada de asear al paciente, moverlo y asistir a las enfermeras graduadas. Igualmente, aceptó que no tiene la autorización legal, ni administrativa del Hospital para realizar funciones de enfermera graduada. Que las enfermeras prácticas no pueden administrar medicamentos. Que hay una ley que prohíbe eso. Aceptó que si una enfermera práctica, hace funciones de enfermera graduada, se presta a perder la licencia. Declaró que una enfermera práctica no tiene autorización para cortar "pellejo". Tampoco una enfermera graduada tiene autorización para cortar piel.

Por otro lado, aceptó que cortar "pellejo" lo tiene que hacer un médico. *Admitió que cortó piel a un señor de setenta años.* (Véase transcripción del récord, a la página 79 línea 3.

A pesar de que Ramos declaró que luego de haber cortado esa piel, les dijo, específicamente, a las enfermeras graduadas que estaban en el turno que realizó tal procedimiento. Cuando el representante legal de la compañía la confrontó, a los fines de clarificar si notificó sobre el procedimiento realizado, (cortó piel), o que curó al paciente, Ramos rectificó y declaró "... curé y les expliqué lo que hice, cuando yo les dije a las graduadas que el pellejo del talón del paciente estaba pegado al vendaje y que se lo tuve que cortar." Véase transcripción del récord página 79, líneas 18 a la 23.

La Querellante continuó declarando que lo que hizo fue notificárselo al familiar del paciente; y lo hizo con la autorización del familiar. Ramos admitió que al realizar alguna intervención con los pacientes, requiere la autorización del doctor y no de un familiar. Que en el caso de autos no consultó con el doctor. *No buscó autorización de ningún doctor ni de ninguna enfermera graduada. Simplemente, adquirió la autorización del familiar.* Lo cual fue suficiente y *procedió a cortar la piel del paciente. Admitió que ese no es el procedimiento correcto.*

Luego del análisis de la prueba presentada, concluimos que la evidencia presentada por el Patrono fue clara y convincente. Suficiente para sostener los hechos que le imputa a la empleada Carmen Ramos Villanueva. De lo declarado por los testigos del Patrono como el testimonio de la Querellante, quedó claramente establecido que los hechos ocurrieron como los denunció el Patrono. Así lo aceptó Ramos tanto durante la investigación realizada, durante la reunión que tuvo con la Supervisora y la Directora de Enfermería, como el día de la audiencia. De manera que, el presente caso no requiere de un mayor análisis sobre los hechos imputados.

Analizada la prueba presenta, concluimos que la Querellante Ramos, infringió las normas de conducta del Hospital. Una vez determinado que la Querellante cometió la falta imputada, nos corresponde evaluar si el despido estuvo o no justificado. De inmediato concluimos que el mismo estuvo justificado.

En *Secretario del Trabajo v. ITT 108 DPR 536, 543 (1979)*, se determinó que una sola ofensa o primera falta se considerará justa causa para el despido solo por excepción, si dicha falta u ofensa es tan grave que pone en riesgo el orden, la seguridad

o el buen funcionamiento de la empresa, o si es de tal seriedad que revele una actitud o un detalle de carácter tan lesivo a la paz y el buen orden de la empresa que constituiría una imprudencia esperar su reiteración para entonces separar el empleado de la empresa.

Por otro lado, existe jurisprudencia de casos de arbitraje laboral relacionado con hospitales, donde hace referencia al despido de empleados de la salud por negligencia, donde se ha añadido que el hospital y el empleado de salud tienen la obligación de asegurarse que los servicios de excelencia, que el paciente tiene derecho a exigir, se brindan de acuerdo a los criterios de excelencia establecidos. Ashford Presbyterian Hospital y Federación Puertorriqueña de Trabajadores, Caso Núm. A-07-2233 de 26 de febrero de 2009. En dicho caso, el árbitro expresó que la destitución como sanción se enmarca en el objetivo de garantizar que los empleados de la salud presten sus servicios con la mayor productividad y eficiencia. También, indicó que “basta señalar que el descuido, la negligencia, la ociosidad y la falta de diligencia e interés en el desempeño de los deberes de la salud, en perjuicio de un paciente, puede conllevar la destitución, aun tratándose de una primera ofensa. . .” (Énfasis suplido).

La Ley 80 sobre Despido Injustificado, de 30 de mayo de 1976, enmendada (29 LPRA, Secs. 185a-185m), dispone: “no se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento”. Por lo tanto, para estar justificado un despido debe estar relacionado al buen y normal funcionamiento del establecimiento del patrono. Además, no debe ser arbitrario ni caprichoso. De igual manera, no favorece

el despido de un empleado como sanción a una primera falta o infracción a las reglas del patrono, sin embargo, tal norma tampoco es absoluta. Ubaldo Jusino Figueroa, et als. V. Walgreens of San Patricio Inc., y otros, 2001 TSPR 150, página 542-543. La doctrina ha reconocido que ello es permisible "cuando por la gravedad potencial del agravio de la conducta en cuestión se haya puesto en riesgo el orden, la seguridad o la eficiencia del establecimiento". Miranda Ayala v. Hosp. San Pablo, 170 DPR 734, 738 (2007); Rivera v. Pan Pepín, Inc. 161, DPR 681, 690 (2004); Jusino et als., Id., a la pág. 573; Srio. Del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.

Sin lugar a dudas, en el caso de autos la conducta incurrida por Ramos constituye negligencia en el desempeño de sus funciones. Fue negligente al cortar piel al paciente, función que no forma parte de las funciones del puesto. **Exhibit 3 Conjunto, Descripción del Puesto.** Ello causó una necrosis en el área, lo que conllevó el que se tuviera que someter a una cirugía para remover la necrosis; aplicó medicamento al paciente sin orden médica; no notificó o reportó el tratamiento en el récord médico del paciente.

En cuanto al procedimiento de curación realizado por la Querellante, aunque la posición de la Unión fue que el procedimiento realizado forma parte de las funciones del puesto, por lo que Ramos no incurrió en la falta imputada. Lo cierto es que quedó claramente establecido que el cortar piel es un procedimiento que sólo puede ser llevado a cabo por un cirujano; y el procedimiento de curación que forma parte de las funciones de la enfermera práctica, es el que se realiza con agua y jabón. Por lo que en ningún momento podía cortar piel. Además, el medicamento a aplicar luego de dicho

procedimiento forma parte de la orden médica que autoriza el médico de cabecera del paciente o facultativo designado.

Por otro lado, el Patrono demostró que la Querellante tenía conocimiento de las Reglas de Procedimiento Disciplinario. Documento que recibió el 7 de agosto de 2010. **Exhibit 12, Acuse de Recibo de las Reglas de Procedimiento Disciplinario 2010.** Las mismas establecen aquellas normas o conducta no aceptadas por la Institución. Igualmente, establece la medida disciplinaria a aplicar de conformidad con la infracción y cuántas veces ha infringido las mismas. En el caso de autos, durante la entrevista sostenida con la Querellante, Estrada le informó que su conducta está tipificada como infracción a la regla número 22, “negligencia en el desempeño de sus deberes y que conlleve riesgo a la vida del paciente”. Dicha infracción conlleva el despido, aún en primera ocurrencia. **Exhibit 13 del Patrono, Reglas de Procedimiento Disciplinario 2010.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en ausencia de prueba demostrativa de que el Hospital actuó en forma injusta, caprichosa, arbitraria, en violación del Convenio Colectivo, o la política pública, concluimos que el Hospital actuó a base de la justa causa.

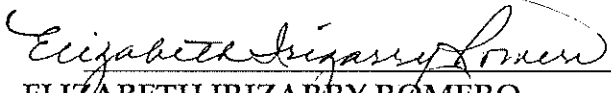
Cónsono con el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Se confirma el despido de la Sra. Carmen Ramos Villanueva, querellante, el cual estuvo justificado. Se desestima la querrela y ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2016


ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 5 de mayo de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
ULESS
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT
BUFETE JIMÉNEZ GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN 00936-6104

SRA SUGEHI SANTIAGO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL METROPOLITANO
PO BOX 11981
SAN JUAN PR 00922-1981


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III